

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS para dictar laudo los autos del expediente número 492/2015-G1, promovido por I.ELIMINADO, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que,-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha mayo 6 de 2015, la referida actora presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando su REINSTALACIÓN y el pago de diversos conceptos. Se dio entrada a dicha demanda mediante acuerdo de fecha once de mayo del mismo año. La parte demandada dio contestación mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de junio de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo el día 26 de octubre de 2016, a la cual comparecieron parte actora y demandada, quienes, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda, contestación a la misma, y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 18 de septiembre del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar laudo de acuerdo al siguiente,

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes, han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- De conformidad al artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que en esencia refieren ambas partes:

Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la parte actora reclama su reinstalación, al respecto, señala lo siguiente:-

“...Con fecha 17 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 20:00 horas, habiendo acudido a las oficinas de la Dirección por instrucciones del Director de la Secundaria de mi adscripción, el Prof. [REDACTED] me señaló que había recibido indicaciones de la Secretaría de Educación en el sentido de que la suscrita estaba cesada y por lo tanto ya no podría seguir dando clases, por lo que debía retirarme y ya no volver, a lo que manifesté el porqué de dicha indicación, señalándome que se había resuelto el procedimiento de responsabilidad administrativa 20/2015-E que me había sido instaurado, y que se había resuelto ordenando mi cese, a lo que le manifesté que no podía ser ya que a mí no se me había notificado nada, pero además de haber quedado demostrado que no había responsabilidad de mi parte, dicho procedimiento adolecía de prescripción ya que se había instaurado, instruido y resuelto fuera de los términos establecidos en el artículo 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así se había hecho valer en el procedimiento...”

A lo anterior, la demandada contestó:

“...El Titular de la Entidad Pública que represento decretó la terminación de la relación laboral existente entre la actora del juicio y la Secretaria de Educación del Estado, por cese, al haber quedado plenamente demostrado que la servidor público [REDACTED] con su actuar dejó de observar las obligaciones que al efecto prevén los artículos 18, 22 fracción V, inciso a), m) y n) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con su actuar incurrió en falta de probidad y honradez, al haber presentado en la Escuela Secundaria Mixta Número 15 con clave de centro de trabajo...el certificado de incapacidad temporal para el trabajo con FOLIO...dicho folio existe otorgado a otro derechohabiente, no existe nota médica que respalde su expedición...”

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del representante legal de la demandada, confesional de [REDACTED]; a la demandada

se le admitieron confesional, ratificación de documento. Asimismo, ambas partes ofrecieron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.

V.-Analizados en su integridad los escritos de demanda y contestación a la misma, se desprende que la actora fue cesada mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por haber presentado una incapacidad temporal para el trabajo falsa, consecuentemente, debe dilucidarse si, como argumenta la demandada, el procedimiento instaurado a la actora fue apegado a derecho y por ende, el cese en que culminó el mismo también lo es, al haberse actualizado las causales previstas en el artículo 22, fracciones, a), m) y n) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como refiere la empleadora. - - - - -

Por tanto, corresponde a la demandada probar que justificadamente cesó a la actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. - - - - -

Entonces, respecto al procedimiento en cuestión, la parte actora señala que prescribió la facultad de la demandada para cesarla: *"...De la existencia de la incapacidad medica, ahora cuestionada por estas honorables autoridades, la misma fue del conocimiento en primer término del Director de la Escuela Secundaria Mixta No. 15 "José Vasconcelos", Maestro*

1.ELIMINADO

, en el mes de diciembre del 2013.

Posteriormente y para ser precisos de acuerdo al sello estampa en la relación denominado "Reporte Mensual de Licencias Médicas del IMSS del mes de diciembre de 2013", fue entregada la citada incapacidad y fue del conocimiento de la Directora General de Personal Mtra.

1.ELIMINADO

desde el 22 veintidós de enero del 2014 dos mil catorce.

Luego entonces transcurrieron 10 diez meses, lo que implica 300 trescientos días aproximadamente en que la Mtra.

1.ELIMINADO

Directora General de Personal, giró el oficio...al Mtro.

1.ELIMINADO

Director General de Asuntos Jurídicos, en donde presume falsedad de ciertas incapacidades..."(foja 47 del procedimiento).

Analizando entonces primordialmente el procedimiento instaurado a la hoy actora, se tiene que es improcedente la prescripción que dicha parte opone, esto, de conformidad al artículo 106 fracción III y 106 bis fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

- I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;
- II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;
- III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;
- IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Artículo 106-Bis. El procedimiento previsto en el artículo 26 de la ley contará con el siguiente término para su iniciación, instrucción y resolución:

- I. Avocamiento: el acta administrativa se levantará y remitirá dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico o a quien haya facultado, mediante oficio facultativo, tenga conocimiento de los hechos presuntamente irregulares;
- II. Instrucción: recibida el acta administrativa y la documentación que la integra, el órgano de control disciplinario contará con treinta días naturales para la integración y desahogo del procedimiento contados a partir del día de la recepción; y
- III. Resolución: recibido el expediente para su resolución, el titular de la entidad pública, lo hará en un término de treinta días naturales contado a partir de la recepción.”

Pero dada la naturaleza de las faltas graves que se atribuyan al trabajador a efecto de sancionarlo con una medida extrema, como lo es el cese de labores, dicho conocimiento no puede ser a priori, tanto es así que el diverso artículo 22 de la referida legislación, dispone que ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada.

Así pues, el conocimiento por parte del patrón equiparado de faltas que se imputan al servidor público, debe ser pleno y comprobado, por lo que es hasta entonces cuando debe empezar a correr el término para la prescripción, como lo dispone la fracción I del artículo 106 bis, antes citado. - - - - -

Entonces, de la interpretación sistemática del numeral 106 bis, se concluye que la investigación o procedimiento administrativo correspondiente debe iniciarlo la entidad pública dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se conozca la falta, concluir las diligencias e investigación correspondientes en otro igual de treinta días, para luego resolver en un término similar, ya que sólo así se puede considerar acreditada la falta.-----

Así las cosas, en el procedimiento seguido a la hoy actora, cumplió con lo señalado en el párrafo anterior, pues el titular de la entidad pública tuvo pleno conocimiento de los hechos atribuidos a la accionante el 12 de enero de 2015, fecha en que el director general de asuntos jurídicos de la demandada, recibió el oficio 3652/2014 remitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le informó de las anomalías relativas a la incapacidad a nombre de la hoy actora; luego, en fecha cinco de febrero de dos mil quince, se levantó el acta administrativa, misma que fue remitida a la dirección de asuntos jurídicos el diez de febrero de dos mil quince (foja 2 del procedimiento) todo lo anterior, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el superior jerárquico tuvo conocimiento pleno de los hechos imputados a la hoy actora, como lo prevé la fracción I del artículo 106 bis.

Luego, respecto a la fracción II del citado artículo 106bis, a partir de que el acta administrativa es remitida el diez de febrero de dos mil quince, inicia el periodo de instrucción, mismo que concluyó el tres de marzo de dos mil quince (foja 56 del procedimiento) y la resolución, se dictó en fecha 27 de marzo de esa propia anualidad.-----

Como se ve, el procedimiento instaurado a la actora se apegó a los plazos previstos en el numeral 106 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, no se encuentra prescrita la facultad de la demandada para sancionar a la hoy actora.

Continuando con el análisis del procedimiento en cuestión, se tiene que no fue ratificado por la totalidad de los testigos de cargo, pues de dicho procedimiento se desprende que como tal, fungieron I.ELIMINADO

y I.ELIMINADO quienes detectaron las irregularidades en la incapacidad médica de la actora, pero sólo compareció a ratificar el primero de los antes mencionados, ya que la demandada se desistió de presentar la ratificación del segundo testigo y de otros que ofertó, como se ve a foja 109 de autos, lo cual conlleva a considerar que tal probanza carece de valor probatorio pleno, en razón de que debe darse oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, y si no se desvirtúan con las preguntas que se formulen los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio, además de que se evita que el servidor público quede en estado de indefensión. - - - - -

Entonces, la omisión antes resaltada no favorece a la demandada, pues la conducta que imputa a la actora no tiene suficiente sustento, siendo aplicable, en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Época: Décima Época, Registro: 159975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.), Página: 1337, ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte

patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

En consecuencia, se condena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar a la actora 1.ELIMINADO en el cargo de “profesora de enseñanza secundaria”, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 17 de abril de 2015; si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita:

“Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones..."

Se condena también al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 17 de abril de 2015, hasta que la actora sea reinstalada.

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

"SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

Para el pago de lo señalado en el considerando anterior, debe considerarse el sueldo quincenal integrado de \$ **2.ELIMINADO** pesos, señalado por ambas partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se condena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar a la actora **1.ELIMINADO** en el cargo de “profesora de enseñanza secundaria”, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 17 de abril de 2015; si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Se condena también al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 17 de abril de 2015, hasta que la actora sea reinstalada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General Patricia Jiménez García, quien autoriza y da fe. --CAPF

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres, los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos y los eliminados con el número 3, se refieren a domicilios.

